

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 047/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2023-00011-00  
**TRÁMITE:** AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** CLAUDIA ISABEL MUÑOZ

**I. ASUNTO**

Se dispone el Despacho a decidir la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la señora CLAUDIA ISABEL MUÑOZ.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito visible en el expediente digital (*002SolicitudAmparoPobreza*), la señora CLAUDIA ISABEL MUÑOZ solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza para ser representada en proceso de prescripción de impuesto predial de un bien inmueble identificado con ficha catastral N° 000300020028000, ubicado en la jurisdicción del municipio de Anserma – Caldas.

La solicitante afirmó bajo la gravedad de juramento, que carece de la capacidad para sufragar los gastos que conlleva un proceso como este y contratar los servicios de un profesional del derecho, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe suministrar alimento.

**III. CONSIDERACIONES**

La figura del amparo de pobreza está regulada en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

*“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

De la normativa en cita se colige que el único requisito para conceder amparo de pobreza es que la solicitante manifieste bajo la gravedad de juramento que no se halla en la capacidad económica de asumir los gastos de un proceso sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a las que por ley debe alimentos.

Ahora bien, en el *sub judice*, la solicitud se realiza antes de la presentación de la demanda y la presunta demandante manifiesta bajo juramento que *“se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 y 152 del C.G.P. (...)”*

Por tanto, en vista de que el escrito de amparo de pobreza cumple con el requisito establecido en la normativa procesal civil<sup>1</sup>, el suscrito operador judicial concederá el mentado beneficio.

Se advierte a la solicitante que de conformidad con el artículo 154 del C.G.P., no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Se designará como apoderado de oficio al abogado **Juan Carlos Giraldo Rendón**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.076.158 y portador de la tarjeta profesional número 158.678 del C.S. de la J. Por la Secretaría del Despacho comuníquesele esta designación al citado profesional, informándole que dicho cargo es de forzosa aceptación y que deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> Aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**PRIMERO: CONCÉDESE** el beneficio de amparo de pobreza a la señora **CLAUDIA ISABEL MUÑOZ** identificada con C.C. 30.354.623, para promover proceso de prescripción de impuesto predial de un bien inmueble identificado con ficha catastral N° 000300020028000, ubicado en la jurisdicción del municipio de Anserma – Caldas.

**SEGUNDO: DESÍGNASE** al abogado **JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN**, quien se ubica en la Carrera 21 N° 64ª – 33 Oficina 804 – Edificio Multiplaza, correo electrónico [grupogyr@live.com](mailto:grupogyr@live.com).

Por la Secretaría, comuníqueseles su designación, informándoles además que disponen de un término de tres (03) días contados a partir de dicha comunicación para que comparezcan al Juzgado, siendo el primero que se haga presente quien tome posesión del cargo. En el evento de no aceptar, dentro del mismo término, deberán presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, de ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y de ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) de acuerdo con el artículo 154 del CGP.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a la presunta demandante que de conformidad con el artículo 154 del C.G.P no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 005 el día 20/01/2023

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 046/2022  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**DEMANDADOS:** FABIO HERNANDO ARIAS Y SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00368-00

**I. ASUNTO**

Previo al estudio de la subsanación de la demanda, es preciso por parte del Despacho adelantar un estudio respecto de la acumulación de pretensiones planteada en la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

En el caso *sub iudice* se solicita, declare civilmente responsables a los señores SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ y FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO, por los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, generados en los contratos de transacción, suscritos por la entidad a efectos de reconocer y pagar la sanción moratoria originada en el pago tardío de los intereses a los siguientes docentes:

1. Natalia Andrea Ruíz Ladino.
2. Martha Cecilia Villaneda Moreno.
3. Genny Marcela Castrillón Trujillo.

En consecuencia, pretende la parte demandante, se condene a los demandados a pagar solidariamente el 100% de la suma pactada en el contrato de transacción que fue debidamente pagada a los docentes atrás referenciados, por concepto de sanción moratoria.

**III. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que, la parte demandante en el presente proceso, pretende repetir contra los demandados, teniendo en cuenta las acreencias que debió cancelar el Ministerio de Educación Nacional, en razón a los contratos de transacción suscritos con tres docentes adscritos a la secretaria de educación del departamento de Caldas. Por lo que, la parte demandante plantea en la demanda, la figura de acumulación de pretensiones.

El artículo 165 del CPACA, respecto de la acumulación de pretensiones reza lo siguiente:

**“Artículo 165. Acumulación de Pretensiones: En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:**

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Es diáfano entonces que, la acumulación de pretensiones es una figura jurídica a la que puede acudir en los procesos de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, litigios relativos a contratos y reparación directa. Teniendo en cuenta esto y que el proceso que ocupa al Despacho, hace referencia al medio de control de repetición, es claro que no es dable presentar acumulación de pretensiones dentro de la presente demanda.

Por lo anterior, la parte demandante deberá formular las demandas en escrito separado, radicando las mismas ante la oficina judicial de la ciudad para que allí se haga el respectivo reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

De otro lado, el Despacho continuará conociendo de la demanda procedente del monto reconocido y pagado a la señora NATALIA ANDREA RUIZ LADINO, por lo que, después de estudiada la subsanación de la demanda, este Juzgado encuentra que:

El apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de subsanación el pasado veinticinco (25) de noviembre del años dos mil veintidós (2022), sin embargo, verificada la

subsanción, se tiene que, no consta en los anexos allegados con la subsanción de la demanda los comprobantes del pago efectuado a la docente **NATALIA ANDREA RUIZ LADINO**, correspondiente a la suma pactada en el contrato de transacción suscrito entre esta y el Ministerio de Educación Nacional, como pago de la sanción moratoria, causada por el retardo en el pago de las cesantías de la docente.

Por lo que se hace necesario, requerir nuevamente a la entidad a efectos de que subsane la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acumulación de pretensiones dentro del presente medio de control, por lo expuesto en la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, proceder a formular por escrito separado, las demandas de repetición originadas en el pago de la sanción moratoria de las docentes **MARTHA CECILIA VILLANEDA MORENO** y **GENNY MARCELA CASTRILLÓN TRUJILLO**, y en consecuencia proceder a radicar las correspondientes demandas ante la oficina judicial de la ciudad a efectos de que sean repartidas entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, adjuntando copia de la presente providencia.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el Despacho continuará conociendo el medio de control de repetición proveniente del pago hecho a la docente **NATALIA ANDREA RUIZ LADINO**, y que se ha evidenciado que la demanda no fue corregida en debida forma. Se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que, dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija la demanda según lo señalado en la parte motiva de esta providencia, es decir, que se sirva allegar soportes o comprobantes del pago hecho a la docente **NATALIA ANDREA RUIZ LADINO**, correspondientes a la sanción moratoria reclamada por esta.

Así mismo y Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 005**, notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **20/01/2023** a las 8:00 a.m.

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria